



REPÚBLICA DOMINICANA

PODER JUDICIAL

Tribunal Superior Administrativo

SECRETARÍA GENERAL

En cumplimiento a las disposiciones del artículo 92 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, la Secretaria de este Tribunal procede a entregar una copia certificada de la sentencia a las partes, por lo que se considera notificada.

Fecha: 12 de julio del 2019

Sala: Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo Expediente núm.:0030-2018-ETSA-02044

Solicitud núm.:030-2018-AA-00427

Sentencia núm.: 0030-02-2019-SSSEN-00136

*x Estarlin Placencia*  
*001-1897008-6*  
*12/7/2019*

Fecha de la Sentencia: 30 de MAYO del 2019

RECURRENTE: CENTRO DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMO DE LA ENERÍA ELÉCTRICA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA), COLECTIVOS DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, FUNDACION HUMANITARIA ANTONINO ZAYAS, EL EQUIPO DE EDUCACION POPULAR Y COMUNICACIÓN ALTERNATIVA EPCA, TELECOMUNICACIONES MERENGUE, S.R.L., FUNDACION ACO y la FUNDACION VOLUNTAD DIVINA (FUNDOVI).

RECURRIDO: VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A, MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES (MIMARENA), ANGEL ESTEVEZ.- MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), y compartes.

Parte Notificada del Proceso: CENTRO DE ORIENTACIÓN Y PROTECCIÓN AL CONSUMO DE LA ENERÍA ELÉCTRICA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA), COLECTIVOS DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA y COMPARTES.

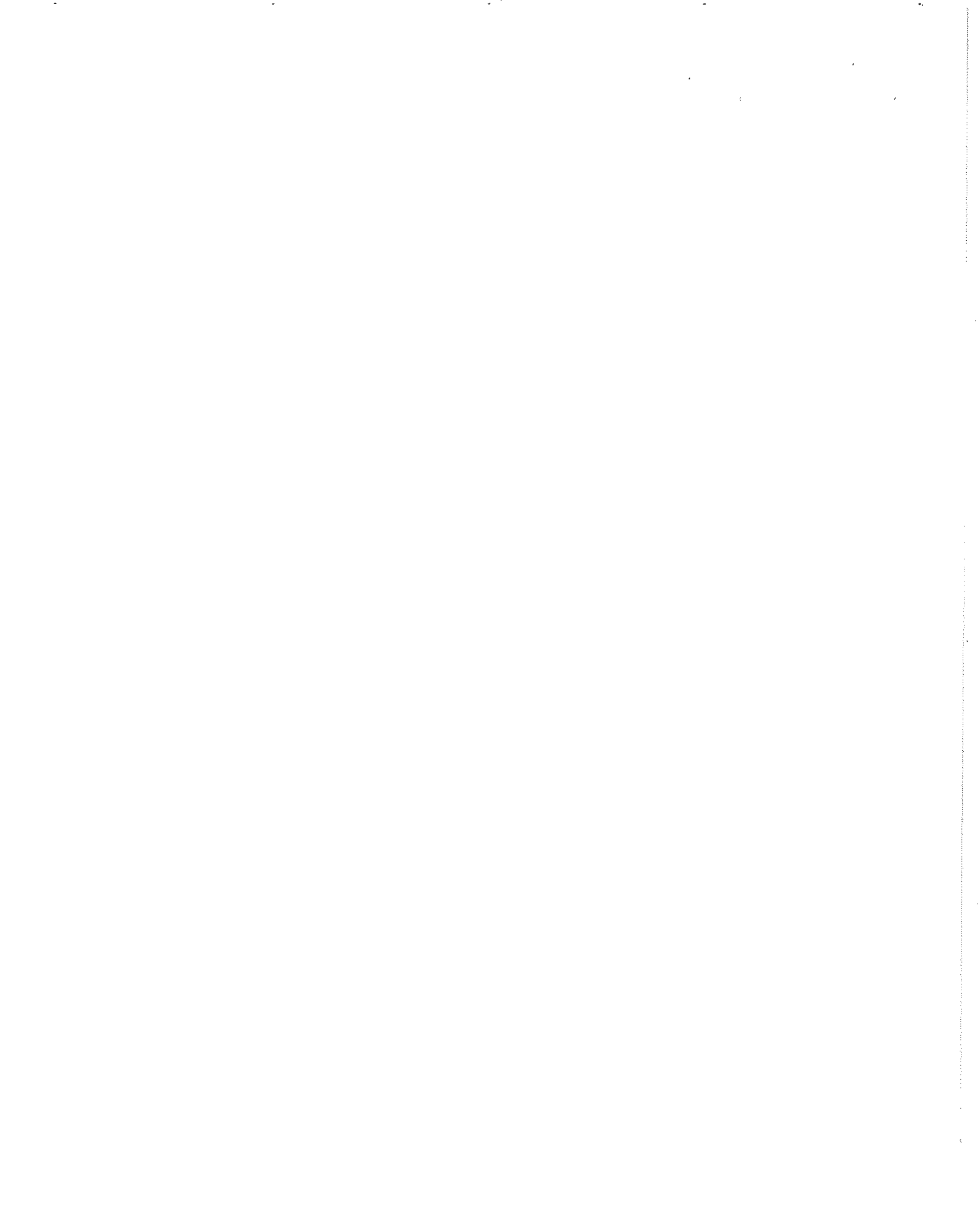
Recibe: ESTARLIN PLACENCIA TEJADA. 001-18970008-6 (Poder Anexo).

Firma y Fecha:

Yo, JULIA V. BONNELLY ABREU, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, Certifico y Doy Fe, que le he notificado y entregado a la persona más arriba señalada, una copia certificada de la Sentencia mencionada precedentemente, además de informarle que en cumplimiento a las disposiciones de artículo 95 de la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, disponen de un plazo de cinco (05) días para recurrir en Revisión dicha sentencia por ante el Tribunal Constitucional, contados a partir de la presente notificación.

*Julia Bonnelly*  
JULIA V. BONNELLY ABREU  
Secretaria Auxiliar







## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

YO, JULIA V. BONNELLY ABREU, Secretaria Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo hay un expediente marcado con el número 0030-2018-ETSA-02044 que contiene una sentencia cuyo texto es el siguiente:

Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00136

Expediente núm. 0030-2018-ETSA-02044  
Sol. Núm.030-2018-AA-00427

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), año ciento setenta y seis (176) de la Independencia y ciento cincuenta y seis (156) de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, de Jurisdicción Nacional, ubicada en la calle Juan Sánchez Ramírez, No. 1-A, esquina Socorro Sánchez, Gascue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, integrada por ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza; URSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza; asistidos de la infrascrita Secretaria General LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ y RAMÓN DARÍO RAMÍREZ, el alguacil de estrados de turno, ha dictado en sus atribuciones de Tribunal de Amparo y en audiencia pública la sentencia que sigue:

CON MOTIVO DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO COLECTIVO, interpuesta por: 1) CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA), entidad sin fines de lucro debidamente incorporada al amparo de las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 4-30-12866-1, debidamente representada por su presidente; 2) COLECTIVOS DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, integrada por: a) LA FUNDACIÓN VOLUNTAD DIVINA, entidad sin fines de lucro debidamente incorporada al amparo de las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 4-30-12256-4, debidamente representada por su presidente; b) LA FUNDACIÓN HUMANITARIA ANTONINO ZAYAS, entidad sin fines de lucro, debidamente incorporada al amparo de las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 4-30-11796-1, debidamente representada por su presidente; c) EL EQUIPO EDUCACIÓN POPULAR Y COMUNICACIÓN ALTERNATIVA (EPCA),

Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00136

Expediente núm. 0030-2018-ETSA-02044  
Sol. Núm.030-2018-AA-00427

RBH/le



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

entidad sin fines de lucro debidamente incorporada al amparo de las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 4-24-00112-1, debidamente representada por su presidente; d) TELECOMUNICACIONES MERENGUE S.R.L., sociedad de comercio debidamente constituida al amparo de las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No.1-30-54927-3, debidamente representada por su gerente; e) FUNDACIÓN ACO, entidad sin fines de lucro, debidamente incorporada al amparo de las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyente No. 4-22-00116-7, debidamente representada por su presidente; quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Andrés Astacio, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1271950-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida 27 de febrero núm. 329, Torre Elite, 5to piso, suite 501, Evaristo Morales, de esta ciudad, lugar donde hacen formal elección del domicilio, para los fines y consecuencia del presente proceso.

CONTRA: a) la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), ubicada en la Avenida John Fitzgerald Kennedy, núm. 62, Ensanche La Fe, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su Gerente; entidad que tiene que tiene como abogados constituidos a los Licdos. Patria Lora Bruno y Dionisio Ortiz Acosta, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-1322683-1 y 001-0943030-6, inscritos en el Colegio de Abogados de la República Dominicana Inc., con estudio profesional ubicado en el inmueble número 403, de la Avenida Abraham Lincoln, en el sector La Julia, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, lugar donde hacen formal elección del domicilio, para los fines y consecuencia de la presente acción; b) MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro el LIC. ÁNGEL ESTEVEZ, institución creada en virtud de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del 2000, con domicilio en la Avenida Cayetano Germosén, esquina Gregorio Luperón, cuarto piso, El Pedregal, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representados por los Licdos. José Enriquillo Camacho, Henry Martin Santos Lora, Rafael de la Cruz Dumé, de generales que no constan.

Intervinientes Forzosos: a) MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), institución creada en virtud de la Ley General de Salud núm. 42-01, de 2001, que instituye a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, posteriormente mediante el decreto núm. 74-10, del 12 de febrero del 2010, se cambio el nombre de Secretaría de Estado de Salud a Ministerio de Salud, conforme la Constitución de la República del 26 de enero de 2010, con domicilio en la Avenida Dr. Héctor Homero Hernández, esquina Tiradentes, Ensanche La Fe Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, código de área 10514, debidamente representados por el Licdo. Pablo Miguel



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

José Viloría, (de generales que no constan); b) MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), institución autónoma del Estado Dominicano, con personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, creada mediante la Ley 290/66, de fecha treinta (30) del mes de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), con su domicilio y asiento principal ubicado en la Avenida 27 de Febrero No. 306, Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional, código de área 10123, debidamente representada por los Licdos. Jorge Luís Rodríguez, Raquelis Sánchez y Carlos Deschamps, (de generales que no constan); c) MINISTERIO DE TURISMO, institución del Estado Dominicano, con personalidad jurídica, creada y existente de conformidad con la Ley Orgánica de Turismo núm. 541, de fecha 31 de diciembre del año 1969, modificada por la ley 84, de fecha 26 de diciembre del año 1979, por el artículo 134 de la Constitución de la República, proclamada el 26 de enero del 2010, RNC. No. 4-01-03681-9, con asiento principal y domicilio social ubicado en la avenida Cayetano Germosén, esquina Avenida General Gregorio Luperón, Mirador Sur, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, representada por su Ministro; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Elaine de Lima Marte, Alfonsina Pérez Sánchez, Obispo Encarnación y Emily Gabriela Matos Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédulas de identidad y electoral núm. 001-1276929-4, 001-1374075-7, 001-0727153-8 y 402-2176062-8, con estudio profesional abierto en común en la Consultoría Jurídica de dicha institución; lugar donde hacen formal elección del domicilio, para los fines y consecuencia de la presente instancia.

Interviniente Voluntario: JUNTA DE VECINOS DE PARAISO DE DIOS, debidamente representada por su presidente Fausto de León, dominicano mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0031237-9, la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial, al Licdo. Jorge Herasme Rivas, dominicano, mayor de edad, abogado de los Tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146866-8, con estudio profesional abierto en la avenida Lope de Vega núm. 55, Centro Comercial Robles, Suite 1-9, sector Ensanche Naco, Distrito Nacional; lugar donde hacen formal elección del domicilio, para los fines y consecuencia de la presente instancia.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

1. En fecha 27/11/2018, fue depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, la instancia contentiva de la Acción constitucional de Amparo, interpuesta por el CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y los COLECTIVOS DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, contra la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

S.A. (VERI), y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro el LIC. ÁNGEL ESTEVEZ.

2. Mediante auto de asignación núm. 01732-2018, de fecha 29/11/2018, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para el conocimiento y decisión de la presente acción.

3. Mediante auto núm. 09487-2018, de fecha 30/11/2018, el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, autoriza al accionante a citar a los accionados y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y fija audiencia pública para ser conocida el día 24/01/2019.

4. En fecha 17/01/2019, los accionantes, depositan por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, demanda en intervención forzosa contra el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), y al MINISTERIO DE TURISMO.

5. En la audiencia conocida en fecha 24/01/2019, se suspende el conocimiento de la misma, a fin de que los intervinientes forzosos y el interviniente voluntario, depositen sus medios de defensa; fijando la próxima audiencia pública para el día 14/02/2019, valiendo citación para las partes presentes y representadas.

6. En fecha 08/02/2019, la JUNTA DE VECINOS DE PARAISO DE DIOS, deposita por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, escrito de intervención voluntaria con relación a la acción de amparo.

7. En fecha 14/02/2019, el MINISTERIO DE TURISMO y la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), depositaron por ante la Secretaría General de Tribunal Superior Administrativo, documentos relacionados a la presente Acción de Amparo;

8. En fecha 14/02/2019, la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos

9. En la audiencia conocida en fecha 14/02/2019, el tribunal suspende el conocimiento de la misma, a los fines de de que las partes tomen conocimiento de los documentos, incluyendo la intervención voluntaria; fijando la próxima audiencia pública para el día 21/03/2019, valiendo citación para las partes presentes y representadas.



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

10. En fecha 01/03/2019, la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos relacionados a la presente Acción de Amparo.
11. Que en fecha 05/03/2019, la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos relacionados a la presente Acción de Amparo.
12. En fecha 13/03/2019, la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), depositó por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario de documentos relacionados a la presente Acción de Amparo.
13. En fecha 14/03/2019, la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), depositó por ante la Secretaría General de este Tribunal Superior Administrativo, Lista de testigos a los fines de ser escuchado en la presente Acción de Amparo.
14. En fecha 20/03/2019, el CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y los COLECTIVOS DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, depositaron por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario adicional de documentos.
15. En fecha 21/03/2019, el CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y los COLECTIVOS DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, depositaron por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario adicional de documentos.
16. En la audiencia conocida en fecha 21/03/2019, se suspende el conocimiento de la misma, a los fines de de que las partes tomen conocimiento de los documentos incorporados al proceso; fijando la próxima audiencia pública para el día 25/04/2019, valiendo citación para las partes presentes y representadas.
17. En fecha 23/04/2019, el CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y los COLECTIVOS DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, depositaron por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, inventario adicional de documentos.
18. En la audiencia conocida en fecha 25/04/2019, se acoge la audición de testigos, quedando a cargo de las partes solicitantes convocar los testigos que han hecho referencia; fijando la próxima audiencia pública para el día 30/05/2019, valiendo citación para las partes presentes y representadas.



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

19. En la audiencia de fecha 30/05/2019, las partes concluyeron en los términos que se indican en otro apartado de esta sentencia por lo que el tribunal falló lo siguiente: “Único: El tribunal acumula los medios de inadmisión planteados para ser fallados conjuntamente con el fondo, el mismo se aplaza, hasta tanto el tribunal se encuentre en condiciones de deliberar y dictar sentencia definitiva.”

20. En fecha 30/5/2019, la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), depositó ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, escrito de conclusiones.

21. En fecha 30/5/2019, el MINISTERIO DE TURISMO, depositó en la audiencia pública de esa misma fecha escrito de conclusiones.

22. En fecha 30/05/2018, mediante auto de designación núm. 2019-S01-00176, el Juez Presidente de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna el expediente para fines de motivación.

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

#### Parte accionante

Los accionantes el CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y los COLECTIVOS DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, mediante instancia depositada en fecha 27/11/2018 concluyen de la manera siguiente: “PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes vigentes, la presente acción de amparo colectivo. SEGUNDO: Ordenar la clausura inmediata de las actividades desarrolladas por VERI, o, en su caso, el cierre provisional hasta tanto se realicen las comprobaciones que se juzguen pertinentes para determinar bajo cuales criterios podría seguir operando. TERCERO: Ordenar a MIMAREMA, la realización de los estudios necesarios para determinar el daño ambiental causado por las operaciones de VERI, debiendo contratar técnicos independientes. CUATRO: Ordenar a VERI, la reposición de la cosa al estado anterior o la reparación pertinente o indemnización que corresponda, así como, adoptar cualquier otra medida que, en virtud del principio de oficiosidad, este tribunal estime oportuna para proteger el derecho fundamental al medio ambiente adecuado en este caso concreto. QUINTO: Fijar una astreinte conminatoria a cargo de VERI, y su representante, señor José Antonio Rodríguez, a razón de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) diario por cada día de retraso en acatar lo orden dada por el honorable Tribunal en el marco de la presente acción de amparo colectivo, en provecho de las accionantes. SEXTO: Declarar el presente





## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. SEPTIMO: Ordenar que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General Administrativo; a la empresa Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A.; y al Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales”.

Interviniente Voluntario: (Junta de Vecinos de Paraíso de Dios)

La JUNTA DE VECINOS DE PARAÍSO DE DIOS, mediante instancia de fecha 08/02/2019, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en intervención voluntaria. SEGUNDO: Ordenar a MIMARENA y la sucesora jurídica de Metaloxa a fin que hagan reposición de la cosa al estado anterior o la reparación pertinente o indemnización que corresponda, así como, adoptar cualquier otra medida que, en virtud del principio de oficiosidad, este tribunal estime oportuna para proteger el derecho fundamental al medio ambiente adecuado en este caso concreto. TERCERO: Declarar el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

Partes accionadas:

La accionada compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), mediante instancia depositada en fecha 30/05/2019, concluye de la manera siguiente: PRIMERO. Comprobar y Declarar. a) Que se ha demostrado que los accionantes no son entidades constituidas de acuerdo con las disposiciones legales de la República Dominicana; b) Que las pretensiones de los accionantes se refieren a situaciones de imposible cumplimiento, en el entendido de que sus planteamientos no están sustentados en pruebas verificables científicamente, toda vez que el estudio presentado como sustento de la acción fue realizado por una empresa que su Objeto Social es la recolección y disposición de desechos, no un laboratorio ambiental; c) Que VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL (VERI), es la única planta con capacidad y operaciones para lograr una disposición correcta de los residuos generados por el uso de baterías (acumuladores de energía) en el territorio nacional, certificada conforme las reglas del Convenio de Basilea, con Permiso Ambiental 1155-11; d) Que VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL (VERI), es la única empresa de reciclaje industrial que es monitoreada cada seis (6) meses por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con informes de cumplimiento ambiental (ICA), entregados puntual y correctamente conforme las normas vigentes. SEGUNDO: Declarar inadmisibles, por falta de calidad para actuar en justicia, la presente acción al demostrarse que las entidades supuestamente impetrantes (y la interviniente) no existen en nuestro ordenamiento jurídico,



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

como lo ha certificado la Procuraduría General de la República. TERCERO: Declarar conforme el artículo 70, de la Ley 137-11, que la acción de amparo es notoriamente improcedente debido a que este tipo de planteamiento, sin evidencias formales de transgresión de los derechos fundamentales, no es atribución del juez de garantías (amparo), tal como lo indica la Sentencia TC 884-18, de fecha 10 de diciembre del 2018. CUARTO: Subsidiariamente, rechazar por improcedente e infundada la acción de amparo tramitada, toda vez que esas pretensiones deben ser dirimidas ante las instancias previamente indicadas, en los casos taxativamente ponderados. QUINTO: Declarar conforme la Orden Ejecutiva 378, del 1919, como litigantes temerarios a los señores: Altemar Portes, Fausto Senford, Marcial Zayas, Víctor Manuel Báez, Fausto de León, así como los Licenciados Andrés Astacio, y Jorge Herasme Rivas, estableciendo las sanciones consignadas en el citado instrumento legal citado. (sic)

El accionado MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, in voce en audiencia de fecha 30/05/2019, concluye de la manera siguiente: PRIMERO: “Nos adherimos al medio de inadmisión de la entidad Verde Eco. SEGUNDO: Rechazar la acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

### Intervinientes Forzosos:

a) El MINISTERIO DE TURISMO mediante instancia depositada en fecha 30/05/2019, concluye de la manera siguiente: DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: Ordenar la exclusión del Ministerio de Turismo, del presente proceso, toda vez que esta institución tiene sus funciones y fines establecidos de manera clara y precisa en el artículo 4 de la Ley 541 del 31 de diciembre de 1969, y en el artículo 2 de la Ley 84 de fecha 26 de diciembre de 1979, que son la de Planear, Programar, Organizar, Dirigir, Fomentar, Coordinar y Evaluar las actividades turísticas del país de conformidad con los objetivos, metas y políticas nacionales que determine el poder ejecutivo; así como la de regular los servicios, empresas, actividades y proyectos en los diferentes polos o zonas turísticas; SEGUNDO: Declarar libre de costas el presente procedimiento. DE MANERA SUBSIDIARIA: Sin que esto implique renuncia a nuestras conclusiones principales, el MINISTERIO DE TURISMO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por órgano y conducto de los suscritos abogados, tiene a bien concluir de la siguiente manera: PRIMERO: Rechazar en todas sus partes la demanda en intervención forzosa interpuesta por el Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA), Fundación Voluntad Divina, Fundación Humanitaria Antonio Zayas, Equipo Educación Popular y Comunicación Alternativa (EPCA), Telecomunicaciones Merengue, S.R.L. y Fundación ACO, por no haber demostrado a este tribunal los hechos que alegadamente han resultado en la violación de sus derechos fundamentales y que requieren la



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

intervención del Ministerio de Turismo para que, *dentro de sus funciones orgánicas y normativas*, les sean debidamente resarcidos. SEGUNDO: Declarar libre de costas el presente procedimiento

b) El MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), in voce en audiencia de fecha 30/05/2019, concluye de la manera siguiente: “PRIMERO: En cuanto a la demanda intervención forzosa, de fecha 17 de enero del 2019, formulada por la parte accionante, que sea declarada inadmisibles por falta de interés y derecho para actuar en justicia y para reclamar frente al Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes, de algunas de sus autoridades, algún derecho, no exhibiendo pues, la demandante ningún derecho que merezca ser tutelado a través de su demanda. En cuanto a la acción principal, solicitamos: SEGUNDO: Que se rechace en cuanto al fondo, hemos solicitado en la primera audiencia la exclusión del Ministro, en razón de que el ministro por el Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes, nunca ha emitido acto administrativo o normativo, que vincule a dicha institución con las pretensiones que se pretende tutelar, a través del amparo, en ese sentido solicitamos la exclusión del Ministro del Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes. TERCERO: En cuanto al fondo, rechazar la acción de amparo, por improcedente, mal fundada y por carecer de prueba, por no cumplir con el artículo 112 de la ley 137-11, por que no se ha demostrado existencia de un daño grave o turbación ilícita, que a su vez conculque o afecte derechos fundamentales de la parte accionante y que merezca restitución. CUARTO: Que se declare el procedimiento libre de costas”.

El MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) in voce en audiencia de fecha 30/05/2019, concluye de la manera siguiente: “Nos adherimos a las conclusiones del Ministerio de Turismo, así como a las conclusiones del Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes, y en tal sentido debe ser excluido y en cuanto al fondo del amparo y la demanda en intervención forzosa, que sean rechazadas, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”.

Procurador General Administrativo:

El Procurador General Administrativo concluye en audiencia de fecha 30/05/2019, de la manera siguiente: “Nos adherimos en todas sus partes a las conclusiones del los Ministerios puestos en causa y que sea rechazada en cuanto al fondo, por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico”.

Parte Accionante: en cuanto a los medios de inadmisión planteados:



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

“Con relación a los incidentes planteados relativo a la calidad, que los rechace por improcedente, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que los documentos que pueden avalar la existencia de accionantes, estaban depositados. En relación de inadmisibilidad por el artículo 70.3, solicitamos que lo rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Con relación pretensiones de fondo planteadas por Verde Eco, solicitamos que sean rechazados por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal. Con relación a las conclusiones vertidas por el Ministerio Salud Pública, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) y Ministerio de Industria y Comercio y Mypimes, las cuales coinciden en exclusiones, que se rechace y se declare la oponibilidad de dichos Ministerios. Con relación conclusiones del Ministerio de Turismo, solicitamos que se rechacen por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal. Con relación a las conclusiones de la Procuraduría General Administrativa, que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal. Reiteramos”.

### PRUEBAS APORTADAS

Parte accionante:

- 1) Copia Informe sobre Caracterización de Calidad de Aire Ambiental, correspondiente a las facilidades de VERI S.A., Haina San Cristóbal, de septiembre del 2018.
- 2) Copia Informe sobre Análisis de Suelo, correspondiente a las facilidades de VERI S.A., Haina San Cristóbal, de septiembre del 2018.
- 3) Copia comunicación de fecha 22/10/2018, dirigida al Ministro de Medio Ambiente.
- 4) Copia artículo, titulado “Ciudad Dominicana podría ser limpiada”, de fecha 19/06/2007.
- 5) Copia artículo, titulado “Contaminación en Bajos de Haina”, <http://contaminacionenhaina.blogspot.com/> octubre 2018.
- 6) Copia artículo titulado “Los 10 países con mayor contaminación del mundo: 3. Haina (República Dominicana)” octubre 2011.
- 7) Copia artículo, del Diario Libre, “Efectos contaminación por plomo de Haina perduraran 40 años”, octubre 2006.
- 8) Copia artículo, “Anuncian limpieza de foco contaminante con plomo de República Dominicana”, octubre 2018, digital.
- 9) Copia artículo, “Buena Noticia: el Paraíso de Haina volverá a ser de Dios”, del 2011, digital.
- 10) Copia artículo “Haina, un Municipio dominicano hastiado de la contaminación” Inter Press Service Agencia de Noticias, diciembre 2015, digital.
- 11) Copia artículo “Medioambiente: Haina aún tiene contaminación” Hepejcodeee, enero 2014, digital.
- 12) Copia artículo “Los diez lugares más contaminados del mundo”, nuestro clima 5 de

## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

octubre 2018, digital.

- 13) Copia artículo "Paraíso de Dios a punto de no ser una pesadilla", El Nacional, diciembre 2008, digital.
- 14) Copia artículo "Y Como dice que se llama la enfermedad? Saturnismo?", El Mundo, octubre 2018, digital.
- 15) Copia artículo " El Paraíso de Dios está contaminado con plomo", Diario Libre, octubre 2006, digital.
- 16) Copia artículo "Haina, es un infierno en el paraíso", Diario Digital RD, enero 2007, digital.
- 17) Copia artículo "Dominicana: cierran fábrica de baterías y abren la puerta a Barrik...", dominicanacontaminada.blogspot, marzo 2010, digital.
- 18) Copia artículo " El Paraíso de Dios en Haina casi libre contaminación por plomo", marzo 2009, digital.
- 19) Copia artículo "Lead contamination by Metalosa factory, Bajos e Haina, Dominican Republic", EJAtlas, octubre 2018, digital.
- 20) Copia artículo "Limpien Paraíso de Dios, Haina: lugar más contaminado de la tierra", diciembre 2008, digital.
- 21) Copia artículo "Un parque devuelve la salud a Paraíso de Dios en Haina" Listín Diario, marzo 2010, digital.
- 22) Copia de permiso ambiental DCA No. 1155-11-modificado, de fecha 02/05/2012.
- 23) Copia notas descriptivas de los Efectos de la intoxicación por plomo de acuerdo a la Organización Mundial de la salud, disponible en: <http://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/lead-poisoning-and-health>.
- 24) Copia del Reglamento Técnico Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Fijas.
- 25) Copia de la Norma Ambiental Sobre Calidad de Aguas Subterráneas y Descargas al Subsuelo, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente de julio 2004.
- 26) Copia de la Norma Ambiental Sobre Calidad del aire, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente en el mes de agosto de 2017.
- 27) Registro de Prestadores de Servicios Individuales del Viceministerio de Gestión Ambiental.
- 28) Registro de Prestadores de Servicios Ambientales por firmas del Viceministerio de Gestión Ambiental.
- 29) Copia del Certificado de Registro de la Fundación Voluntad Divina, marcado con el núm. 70-0000398, emitido por el Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal.
- 30) Copia de la Resolución Ministerio de Medio Ambiente, no. 016-2010, de fecha 30/06/2010.



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

- 31) Copia de la Resolución Ministerio de Medio Ambiente, No. DJ-RAS-4-2017-0302, de fecha 14/11/2017.
- 32) Copia Declaración Jurada por ante la Dirección General de Impuestos Internos correspondiente al año 2018, de la Fundación Comunitaria Incorporada.
- 33) Certificación de la Encargada de ONG de la Procuraduría Regional de San Cristóbal en la que certifica la existencia del Centro de Orientación al Consumo de la Energía Eléctrica y Agua COOPCEA, de fecha 20/03/2019.
- 34) Copia Registro de Prestadores de Servicios Ambientales a favor del señor Arnulfo Rodríguez código 03-208.
- 35) Copia del Registro de Prestadores de Servicios Ambientales a favor de la Consultora Medio Ambiente & Industria S.R.L. No.F07-155.
- 36) Copia de fotografías de transporte de baterías a cielo abierto por parte de camiones identificados Meteoro Verde, 8 fotos.
- 37) Vista aérea de las instalaciones de Verde Eco Reciclaje Industrial, donde se observa el almacenamiento a cielo abierto de los residuos de plomo, 7 fotos.
- 38) Vista aérea de la laguna de aguas ácidas abandonada y sin remediación ambiental, en las instalaciones de la accionada, 5 fotos.
- 39) Vista aérea de las instalaciones de la accionada la que se verifica el almacenaje de escorias de plomo a cielo abierto y en sacos.
- 40) Vista aérea de las instalaciones de la accionada en la que se puede apreciar el almacenaje de escorias de plomo al aire libre, 2 fotos.
- 41) Vista aérea de las instalaciones de la accionada en la que se puede apreciar el almacenaje de escorias de plomo húmedas al aire libre.

### Parte accionada:

- 1) Original del Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) No. 12, con sus anexos, correspondientes al periodo de enero-2018-junio 2018, correspondiente a Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. (Código No.1239).
- 2) Copia del Permiso ambiental No. 1155-11 renovado, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la instalación de Verde, Eco Reciclaje Industrial, S.A. Antigua (Industria Meteoro-División reciclaje de Baterías Plomo-Acido, antigua Metaloxsa), de fecha 05/05/2015, renovado por 5 años.
- 3) Copia de documento Matriz resumen del Programa de Manejo y Adecuación Ambiental.
- 4.) Copia del documento denominado Programa de Cierre y/o Abandono de Operaciones de Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A.
- 5) Copia del documento denominado Fianza No. 6-701-4191, de fianza fiel Cumplimiento o Ejecución emitida por Angloamericana de Seguros, emitida a favor de Verde Eco Reciclaje



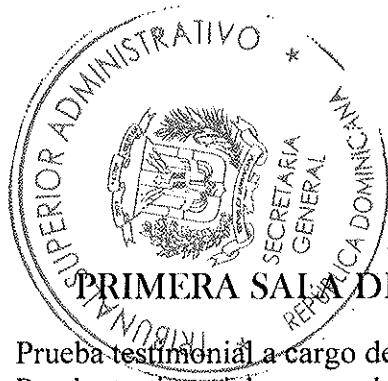
## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Industrial, S.A.

- 6) Copia del documento denominado Diagrama de Flujo de la recuperación de plomo.
- 7) Copia del documento denominado Diagrama de Ruta de Evacuación.
- 8) Copia del documento denominado Ubicación de los extintores.
  
- 9) Copia del documento denominado Permiso ambiental No. 1848-12, de fecha 30/07/2012.
- 10) Copia del documento denominado resultados y conclusiones de mediciones ambientales emitido por el Laboratorio químico, microbiológico y ambiental, de fecha 10/04/2017.
- 11) Copia del documento denominado Certificación del Ayuntamiento de bajos de Haina, a favor de Verde Eco Reciclaje Industrial, S.A. 21/07/2017, emitida Ayuntamiento de Bajos de Haina.
- 12) Copia del documento denominado Carta Ayuntamiento Haina, de fecha 29/01/2019.
- 13) Original de la Certificación de fecha 12/02/2019, expedida por la Procuraduría General de la República, donde certifica que la entidad denominada Fundación ACO, no se encuentra incorporada como una asociación sin fines de lucro.
- 14) Original de la Certificación de fecha 15/02/2019, expedida por la Procuraduría General de la República, donde certifica que la entidad denominada Fundación Voluntad Divina, no se encuentra incorporada como una asociación sin fines de lucro.
- 15) Original de la Certificación de fecha 11/02/2019, expedida por la Procuraduría General de la República, donde certifica que la entidad denominada Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA), no se encuentra incorporada como una asociación sin fines de lucro.
- 16) Original de la Certificación de fecha 28/02/2019, expedida por la Procuraduría General de la República, donde certifica que la entidad denominada Junta de Vecinos del Sector Paraíso de Dios, no se encuentra incorporada como una asociación sin fines de lucro.
- 17) Copia certificado de Registro Mercantil no.2552STI, correspondiente a la entidad Medio Ambiente & Industrias Rodríguez S.R.L. (MIRSA).

Interviniente Forzoso: Ministerio de Turismo

- 1) Oficio original DCEIZTUR-DEE-045-2019, d fecha 1/02/2019, emitida por la Arq. S. Yoselin Vásquez, Directora Ejecutiva del Comité Ejecutor de Infraestructuras de Zona Turísticas (CEIZTUR).
- 2) Copia de los Oficios Nos. CJ-0137-19 y CJ-0138-19, de fecha 01/02/2019, suscrita por la Consultora Jurídica, Licda. Elaine de Lima Marte.
- 3) Original del Oficio No. DPP-0138-19, de fecha 06/02/2019, emitida por la Directora de la Dirección de Planificación y Proyectos.



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Prueba testimonial a cargo de las accionantes: señor Anulfo Rodriguez

Prueba testimonial a cargo de la accionada: señor Aris Mendis Gómez Pérez

### DELIBERACIÓN DEL CASO

1. Que hemos sido apoderados de una acción constitucional de amparo colectivo, depositada en fecha 27/11/2018, por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, interpuesta por: 1) CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA), 2) COLECTIVOS DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, integrada por: a) LA FUNDACIÓN VOLUNTAD DIVINA; b) LA FUNDACIÓN HUMANITARIA ANTONINO ZAYAS, c) EL EQUIPO EDUCACIÓN POPULAR Y COMUNICACIÓN ALTERNATIVA (EPCA); d) TELECOMUNICACIONES MERENGUE S.R.L.; e) FUNDACIÓN ACO, contra la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro el LIC. ÁNGEL ESTEVEZ; con la intervención forzosa del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), y el MINISTERIO DE TURISMO; con la intervención voluntaria de la JUNTA DE VECINOS PARAISO DE DIOS; con la finalidad de que este Tribunal ordene la clausura inmediata o el cierre provisional de las actividades desarrolladas por la co- accionada principal VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., (VERI), hasta tanto se realicen las comprobaciones para determinar los criterios bajo los cuales podrían seguir operando y hasta tanto El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, realice los estudios necesarios para determinar el daño ambiental causado por las operaciones de la referida co - accionada, en consecuencia, se ordene la reposición de la cosa al estado anterior o la reparación e indemnización que corresponda a pena de fijar un astreinte conminatorio a cargo de la referida accionada y su representante legal, señor José Antonio Rodríguez, a razón de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

### COMPETENCIA

2. En fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil diez (2010), fue promulgada nuestra Constitución Política, que en sus artículos 164 y 165 instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y crea los Tribunales Superiores Administrativos, disponiendo en su Título XV de las Disposiciones Generales y Transitorias, Capítulo II, Disposición Transitoria VI, que el Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario existente pasará a ser el Tribunal Superior Administrativo creado por la Constitución.





## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

3. Es de principio legal que el Tribunal apoderado de un asunto deba determinar su competencia, en el caso que nos ocupa, previo estudio y examen del mismo, se ha comprobado que se trata de una acción de amparo colectivo, motivo por el cual procede retener la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 75 y 112 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).

### REVISIÓN DE LAS FORMALIDADES DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA y VOLUNTARIA

4. Los accionantes solicitaron autorización para hacer oponible la decisión a intervenir en ocasión de la presente acción de Amparo Colectivo al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), y al MINISTERIO DE TURISMO, a los fines de que utilicen también los recursos que estén en sus manos en el restablecimiento de los derechos conculcados. Mientras que la JUNTA DE VECINOS PARAISO DE DIOS, han intervenido voluntariamente con el propósito de adherirse en el reclamo colectivo presentado por los accionantes.

5. El artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano respecto a la intervención, establece lo siguiente: *“La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos justificativos”*. En ese orden se infiere, que la intervención consiste en una demanda incidental que se formula a los de que aquella tercera persona que no ha sido puesta en causa desde el inicio del proceso, pase a formar parte del mismo en vista de que su presencia reviste un interés preponderante para el proceso, con el propósito de que la decisión le sea común y oponible a estos;

6. Los referidos intervinientes forzosos fueron notificados, compareciendo el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), y el MINISTERIO DE TURISMO; de igual manera, la interviniente voluntaria JUNTA DE VECINOS PARAISO DE DIOS, ha comparecido válidamente durante el conocimiento del proceso que nos ocupa, en esos términos procede declarar su regularidad y validez en cuanto a la forma, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

### MEDIOS DE INADMISIÓN



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Que todo juez, en aras de una sana administración de justicia, así como en apego a su función de guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, debe velar porque el mismo se lleve a cabo libre de vicios u omisiones que puedan lesionar los derechos de los instanciados, teniendo que estatuir en primer orden, sobre las cuestiones incidentales planteadas por las partes sobre la regularidad del recurso mismo.

8. En ese orden de ideas, la accionada compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), mediante escrito de defensa depositado en audiencia pública del día 30/05/2019, ha concluido incidentalmente, solicitando se declare inadmisibile la presente acción de amparo colectivo por falta de calidad y capacidad de los accionantes para actuar en justicia al igual que la interviniente voluntaria, pedimento incidental al cual se adhirieron el accionado MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO; Por su lado el interviniente forzoso MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES, alega que los accionantes y la interviniente voluntaria carecen de interés, y derecho para actuar y reclamar en justicia, al sostener que carecen de personería jurídica y porque no se encuentran incorporadas en los términos que refiere la Ley 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro, los cuales se reúnen por tener una vinculación.

9. Los accionantes en cuanto a los medios de inadmisión planteados por los accionados relativo a la falta de calidad, capacidad y de interés han solicitado el rechazo de los mismos, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal en razón de que se encuentran depositadas las correspondientes certificaciones que avalan sus respectivas personería jurídica.

10. En cuanto a los medios de inadmisión planteados, la interviniente voluntaria, Junta de Vecinos Paraíso de Dios de los Bajos de Haina, solicita que sean rechazados todos, por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal, toda vez que hay evidencia de que hay derechos fundamentales conculcados

11. El Tribunal acumuló los medios de inadmisión para ser fallado conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, por lo que es procedente pronunciarse al respecto.

12. En ese orden de ideas se aprecia, que los accionados han planteado falta capacidad y de manera conjunta han planteado en sus conclusiones formales la falta de calidad y de interés, al sostener que las accionantes no poseen personería jurídica para actuar en justicia al carecer del registro de incorporación en los términos que exige la Ley 122-05, para la Regulación y

## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Fomento de las Asociaciones sin fines de lucro, para lo cual somete al plenario sendas certificaciones expedidas en fecha 11, 12, 15, y 28 de febrero 2019, por la Procuraduría General de la República, en las cuales se hace constar, que no existe registro ante ese órgano del Estado de las sociedades sin fines de lucro denominadas CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA), FUNCACION ACO, FUNDACION VOLUNTAD DIVINA Y LA JUNTA DE VECINO PARAISO DE DIOS.

13. Los medios de inadmisión son definidos por el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, supletorio en la materia, de la siguiente manera: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.”*

14. La capacidad, definida por la jurisprudencia como la aptitud personal del demandante o recurrente para actuar, se encuentra íntimamente ligada al cumplimiento de una regla de fondo relativa a los actos de procedimiento, bajo el supuesto de carecer de personería jurídica propia, o estar legalmente constituida al amparo de las leyes dominicana, lo que en definitiva da lugar a la nulidad del recurso interpuesto bajo las referidas condiciones. (Sentencia SCJ CAS. CIV. 22 DE JUNIO 1992, B.J. 979),

15. Resulta oportuno puntualizar, que el conflicto medio ambiental que involucra a las partes, se encuentra situado en el municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, por igual, las accionantes tienen domicilio en la referida demarcación por ende y acorde con las disposiciones del artículo 3 de la ley 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones sin Fines de Lucro, compete al Procurador General de la Corte de Apelación de dicha demarcación expedir la certificación en la que se acredita la incorporación de las entidades hoy accionantes al igual que de la interviniente voluntaria, en ese sentido, éste colegiado resta valor probatorio a las certificaciones referidas en el párrafo 20 de la presente sentencia con las cuales los accionados sustentan la falta de calidad, capacidad e interés y por vía de consecuencia acoge en parte el medio planeado en el entendido de que, el COLECTIVO DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, LA FUNDACIÓN HUMANITARIA ANTONINO ZAYAS, EL EQUIPO EDUCACIÓN POPULAR Y COMUNICACIÓN ALTERNATIVA (EPCA); TELECOMUNICACIONES MERENGUE S.R.L.; FUNDACIÓN ACO, y la interviniente voluntaria JUNTA DE VECINOS PARAISO DE DIOS no han demostrado ante esta jurisdicción de amparo que se encuentren habilitadas conforme la ley que regula las asociaciones sin fines de lucro; en ese orden de ideas, obran depositadas en el expediente copias de las certificaciones emitidas en fecha 20 de marzo del



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

2019 y 19 de julio del 2012, por la Procuraduría Regional de San Cristóbal y la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, respectivamente, en las que se acredita la incorporación de **a)** Centro de Orientación y Protección al Consumo de la Energía, Agua y Ambiente (COPCEEA), Registro núm. 70-0000430; y **b)** Fundación Voluntad Divina (FUNVODI), Registro núm. 70-0000398; que al comprobar éste Colegiado que las referidas sociedades se encuentran debidamente registradas ante el referido funcionario y al realizar sus operaciones en torno al lugar donde opera la accionada principal VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., se revela su interés en la protección del medio ambiente en el cual desarrollan sus operaciones, en ese tenor procede rechazar los medios de inadmisión sustentados en la falta de capacidad, calidad e interés respecto del CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA), y LA FUNDACIÓN VOLUNTAD DIVINA (FUNVODI).

### MEDIO DE INADMISION ARTICULO 70 NUMERAL 3, LEY 137-11.

16. En otro orden de ideas, la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.R.L., (VERI), ha planteado un medio de inadmisión con fundamento en el artículo 70 numeral 3, de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por entender que la presente acción de amparo es notoriamente improcedente debido a que éste tipo de planteamientos, sin evidencia formal de transgresión de los derechos fundamentales no es atribución del juez de garantías (amparo). Planteamiento respecto del cual también se adhirió el Procurador General Administrativo.

17. Por su lado, las accionantes, CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA), y LA FUNDACIÓN VOLUNTAD DIVINA (FUNVODI), respecto del medio de inadmisión sustentado en el artículo 70.3 de la ley 137-11, solicita su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

18. El artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 1), 2) y 3), establece: *“Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3)*

## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

*Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”.*

19. En lo que respecta al medio de inadmisión fundado en las disposiciones del artículo 70.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al plantearse la notoria improcedencia de la acción, es necesario verificar el significado del concepto, conformado por los términos notoriamente e improcedente, se trata de un concepto compuesto, que refiere a uno de los términos que lo integran “la improcedencia”, es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, y obvia, de tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión. La improcedencia es la calidad de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado;

20. Del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente proceso y los argumentos planteados por las partes, se desprende que se trata de una supuesta vulneración de derechos fundamentales relativos a medio ambiente y salud, por lo que a criterio de este Tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido rechaza el medio de inadmisión planteado.

21. Al desestimarse los medios de inadmisión, ante la improcedencia de estos, ha lugar a conocer del fondo de la presente Acción Constitucional de Amparo Colectivo.

### VALORACIÓN PROBATORIA:

22. De conformidad con el artículo 80 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en materia de amparo existe libertad probatoria para acreditar la existencia de la violación a los derechos fundamentales invocados en cada caso, mientras que el artículo 88 de la referida normativa establece que en esta materia rige el sistema de valoración probatoria de la axiología racional, mediante el cual los jueces de amparo son árbitros para conferir a cada medio aportado el valor que entiendan justo y útil para acreditar judicialmente los hechos a los cuales habrá de aplicar el derecho;



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

esto así, mediante una sana crítica de la prueba, que implica la obligación legal a cargo de los juzgadores, de justificar por qué adjudican tal o cual valor a cada prueba en concreto.

23. En esa tesitura, examinamos que las partes para sustentar sus pretensiones han aportado la documentación que figura descritas en las páginas 10, 11, 12 y 13 de la presente sentencia.

### HECHOS RELEVANTES ACREDITADOS JUDICIALMENTE:

24. Una vez estudiado el escrito inicial de los accionantes y cotejar el legajo de documentos que forman el expediente, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos relevantes de la causa;

### HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

a) En el año 1979, inicia sus actividades la empresa Industrias Meteoro-División Reciclaje de Baterías Plomo-Acido, (METALOXSA), dedicada a la recuperación de plomo y polipropileno del reciclaje de baterías usadas y producción de óxido de plomo, para ser vendido a la Industria Meteoro, C. por A., y otras empresas del mercado.

b) El 18/08/2000, el vice ministro de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales), impuso una sanción de 144 salarios mínimos del sector público a VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, tras la comprobación de incumplimiento de las disposiciones del permiso medio ambiental 1155-11-RENOVADO y consecuente violación de la ley 64-00 de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

c) En fecha 02/05/2012, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitió Permiso Medio Ambiental No. 1155-11-MODIFICADO, mediante el cual autorizó el cambio de nombre de la empresa Industrias Meteoro-División Reciclaje de Baterías Plomo-Acido, (antigua METALOXSA), representada por el señor José Antonio Rodríguez para que en lo adelante se lea VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI) representada por Sr. José Antonio Rodríguez, para realizar las operaciones de reciclaje de baterías ácido-plomo.

d) En fecha 05/05/2015, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), emitió el Permiso Medio Ambiental núm.1155-11-Renovado, mediante el cual renovó el permiso medio ambiental de operaciones de la sociedad hoy recurrida VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI).

e) En fecha 22/10/2018, la co - recurrente FUNDACION VOLUNTAD DIVINA (FUNVODI) requirió al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su intervención ante la situación de riesgo a la vida y la salud de los munícipes de Haina, provincia San



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

Cristóbal producido por la sociedad hoy recurrida VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI).

f) En vista del silencio de MIMARENA, frente al requerimiento indicado en el literal anterior, el CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y la FUNDACION VOLUNTAD DIVINA (FUNVODI), procedieron a interponer en fecha 27/11/2018, la presente acción constitucional de amparo colectivo, cuyo examen nos ocupa.

### HECHO CONTROVERTIDO:

a) Determinar si la parte accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), cuenta con la habilitación del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, para operar en el Municipio de Haina, provincia de San Cristóbal y si éstas afectan los derechos fundamentales relativos a la vida, derecho a la salud y derecho al medio ambiente sano de los munícipes de Haina, provincia San Cristóbal.

### APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS

25. El caso que ocupa a esta Primera Sala ha sido presentado por el CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y la FUNDACION VOLUNTAD DIVINA (FUVODI), contra la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro el LIC. ÁNGEL ESTEVEZ, con la intervención forzosa de MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MIPYMES Y EL MINISTERIO DE TURISMO, en procura de que se les ordene la clausura inmediata o el cierre provisional de las actividades desarrolladas por la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), por presuntamente conculcarse el derecho fundamental al medio ambiente, a la salud y a la vida de los habitantes del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, en consecuencia, se ordene la reposición de la cosa al estado anterior o la reparación e indemnización que corresponda, para cuyo cumplimiento efectivo requieren fijar un astreinte conminatorio a cargo de VERI, S.A. y su representante, señor José Antonio Rodríguez, a razón de Cien Mil pesos (RD\$100,000.00) diarios, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

26. Los accionados VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) y su ministro el



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

LIC. ÁNGEL ESTEVEZ, concluyeron al fondo solicitando, rechazar la acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

27. El interviniente forzoso, MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y MYPIMES, en audiencia de fecha 30/05/2019, concluyó en cuanto al fondo, solicitando rechazar la acción de amparo, por improcedente, mal fundada y por carecer de prueba, por no cumplir con el artículo 112 de la ley 137-11, por que no se ha demostrado existencia de un daño grave o turbación ilícita, que a su vez conculque o afecte derechos fundamentales de la parte accionante y que merezca su restitución; conclusiones a las cual se adhirió el interviniente forzoso, MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS). El MINISTERIO DE TURISMO, en su instancia de fecha 30/05/2019, solicitó rechazar en todas sus partes, la intervención forzosa por no haber demostrado los derechos alegadamente vulnerados, los cuales requieren la intervención del misterio.

28. El PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, concluye en audiencia de fecha 30/05/2019, solicitando sea rechazada en cuanto al fondo, la acción de amparo colectivo por improcedente, mal fundada y carente de sustento jurídico.

29. La acción de amparo procura restablecer los derechos fundamentales vulnerados en ocasión de la acción u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que de forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidas por la Constitución, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data.

30. Al tenor del artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en suma, toda persona tiene derecho a una acción expedita con la finalidad de perseguir la tutela efectiva de sus derechos fundamentales; que el artículo 72 de la Constitución Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015, instituye la acción de amparo como facultad que asiste a toda persona para reclamar ante los tribunales ordinarios el respecto de sus prerrogativas sustanciales. Lo anterior, unido con los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, instituyen un procedimiento autónomo, conforme al cual habrá de tramitarse toda pretensión que se pretenda hacer valer en esta materia.

31. Que el artículo 112, de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales estable lo siguiente: *“Amparo Colectivo. La defensa jurisdiccional de los derechos colectivos y del medio ambiente y de los intereses colectivos y difusos procede para prevenir un daño grave, actual o inminente, para hacer cesar una turbación ilícita o indebida, para exigir, cuando sea posible, la reposición de las cosas al*



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

*estado anterior del daño producido o la reparación pertinente*". De igual forma nuestra Constitución en el artículo 67, inserta este derecho en una categoría especial de derechos fundamentales que denomina "Derechos e Intereses Colectivos" en virtud de que tienen un alcance general.

32. En ese orden de ideas, el artículo 66 de nuestra Carta Magna establece en cuanto a los Derechos Colectivos y Difusos, lo siguiente: "*El Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos, los cuales se ejercen en las condiciones y limitaciones establecidas en la ley. En consecuencia protege: 1) La conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora; 2) La protección del medio ambiente; 3) La preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico*"; mientras que el artículo 67 del mismo cuerpo normativo dispone respecto de la protección del medio ambiente que: "*Constituyen deberes del Estado prevenir la contaminación, proteger y mantener el medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones. En consecuencia: ....5) Los poderes públicos prevendrán y controlarán los factores de deterioro ambiental, impondrán las sanciones legales, la responsabilidad objetiva por daños causados al medio ambiente y a los recursos naturales y exigirán su reparación. Asimismo, cooperarán con otras naciones en la producción de los ecosistemas a lo largo de la frontera marítima y terrestre*".

33. Por su lado, la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, en su artículo 17, establece lo siguiente: "*Se crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.*"

34. Asimismo, conforme el artículo 18, numerales 2, 4, 5 y 18, de la referida ley 64-00, corresponde al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSO NATURALES: "*Corresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales (hoy Ministerio) las siguientes funciones: 2) Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales; 4) Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales; 5) Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental; [...] 18) Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras. Establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y,*



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

*en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales."*

35. La Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, en su artículo 53, establece: *"La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las autoridades competentes, realizara la vigilancia monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas."*

36. De igual modo, establece la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales núm. 64-00, en el artículo 80, lo siguiente: *"Serán objeto de normativas y controles por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los procesos, las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana"*.

37. De igual modo, el artículo 90 de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, en sus numerales 1, 2, 3, 4 establece: *"Artículo 90.- Con el objeto de evitar la contaminación de los suelos, se prohíbe: 1) Depositar, infiltrar o soterrar sustancias contaminantes, sin previo cumplimiento de las normas establecidas; 2.) Utilizar para riego las aguas contaminadas con residuos orgánicos, químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales, así como las aguas residuales de empresas pecuarias y albañales, carentes de la calidad normada; 3) Usar para riego las aguas mineralizadas, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente; 4) Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la previa autorización de los organismos estatales competentes."*

38. Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, en su artículo 91, establece: *"Artículo 91- Se prohíbe cualquier actividad que produzca salinización, laterización, aridización, desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros establecidos."*

39. Que la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, en su artículo 92, establece: *"Artículo 92.- La Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y los ayuntamientos, regulara las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmosfera, en función de lo establecido en esta ley, y en la ley sectorial y los reglamentos que sobre la protección de la atmosfera se elaboren. ."*



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

40. La Norma Ambiental de Calidad de Aire y Control de Emisiones, (NA-AL-001-03), publicada mediante la Resolución No.10-2003, de fecha 05/06/2003, establece en su acápite 2.4 lo siguiente: *“Contaminante del Aire: como cualquier sustancia presente en el aire que por su naturaleza sea capaz de modificar los constituyentes naturales de la atmosfera, alterando sus propiedades físicas o químicas. Su concentración y período de permanencia en la misma puede originar efectos nocivos sobre la salud de las personas y el ambiente.”*

41. A partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos probatorios que reposan en el expediente, las argumentaciones de las partes y las declaraciones de los testigos propuestos por las partes y con los cuales sustentan los informes periciales aportados por éstas, este Colegiado ha podido verificar lo siguiente: a) Que en el año 1979, se dio inicio al proyecto de Metales y Óxidos, C. por A. (en lo adelante Metaloxsa), localizado en la parte oriental de los Bajos de Haina, en el barrio llamado Paraíso de Dios, b) En fecha 18/08/2000, el vice ministro de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impuso a la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), (antigua Metaloxsa), sanción con multa equivalente a 144 salarios por incumplimiento de las disposiciones del permiso ambiental núm.11-55-11 RENOVADO; c) En fecha 30/07/2010, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), suspende las actividades la empresa METEORO (antigua Metaloxsa), según se aprecia de la lectura de la resolución 16/2010, por daños ocasionados al medio ambiente y la salud humana producto de sus operaciones; d) en fecha 02/05/2012, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), otorga a VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., el permiso medio ambiental núm.11-55-11-MODIFICADO, e) En fecha 05/05/2015, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), emitió a favor de VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), el permiso ambiental 11-55-11-RENOVADO, con el cual deja sin efecto el permiso ambiental referido en el literal anterior, con una vigencia de cinco años, siempre y cuando la hoy accionada cumpla cabalmente con las condiciones establecidas y sustentadas en las normas y reglamentos vigentes de la ley 64-00, para lo cual la accionada aportó el Informe de Cumplimiento Ambiental núm.ICA 11: Enero 2018, código 1239, elaborado por el Ing. Julio Baez; e) en el mes de septiembre del 2018, a requerimiento de los accionantes COPCEEA y FUNDAVI, el Consorcio Ambiental MIRSA, emite informe con el cual se evalúan aspectos ambientales de posibles indicadores de contaminación de aéreas circundantes al municipio de Haina, a los fines de y determinar si existe o no contaminación por plomo provenientes de las actividades de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), del grupo Meteoro;



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

42. Argumenta la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., que la misma se encuentra al día con los permisos medios ambientales y que cada seis meses remite el Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA), al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la finalidad de mantener la vigencia de los referidos permisos, para lo cual aporta los más recientes informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) del mes de Julio 2017 – Diciembre 2017, enero 2018 – Julio 2018, con el cual pretende demostrar que las operaciones de la accionada se encuentran dentro de los límites permitidos por la ley general de medio ambiente y recursos naturales; informe que fue sustentado en la audiencia pública de fecha 30 de mayo del 2019, por el señor Aris Mendis Gómez Pérez, sin embargo el mismo resulta ser vago, impreciso y poco conclusivo, limitándose a describir minuciosamente el proceso de reciclaje sin que se evidencie cual ha sido el resultado de las muestras tomadas en el aire y suelo del entorno donde opera la accionada, razón por lo que este Colegiado resta valor probatorio al mismo, en el entendido de que el referido perito se limita a decir que todo estaba dentro de los rangos normales, sin que aportar resultado de las mediciones referidas por éste durante su exposición.

43.- De igual modo, pretende la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., que el perito propuesto por los accionantes señor Arnulfo Rodríguez, gerente de operaciones de la sociedad MIRSA, (Medio Ambiente Industrial, S.A.), sea descalificado tanto en su exposición como en el informe ICA que ha dado origen a la presente acción de amparo colectivo, por entender que el objeto de MIRSA es el manejo de desechos industriales e institucionales, y por tanto no se encuentra calificada para emitir informes de impacto medio ambiental, pedimento que este Colegiado rechaza, en razón de que conforme certificación marcada con el núm. DEIA-054418, expedida en fecha 12 de febrero del 2018, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el señor Arnulfo José Rodríguez González se encuentra registrado con el Código núm.03-208 como prestador de servicios ambientales con campo de especialidad como Coordinación de Estudios de Impacto Ambiental y Estudios de Medio Ambiente, por un período de dos años a partir de la referida habilitación, que al ser cuestionado por este colegiado en la audiencia pública conocida en esta misma fecha, respecto del informe de cumplimiento ambiental (ICA) del entorno donde opera VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., este fue preciso al referir que las muestras diurnas del aire alcanzaron una medición de 38 microgramos de plomo / m<sup>3</sup> y 49 microgramos de plomo por m<sup>3</sup> en la noche, mediciones que se encuentran muy por encima del límite fijado en el artículo 6, del *Reglamento Técnico Ambiental de Calidad del Aire*, Tabla 1, que establece: un límite permisible ( $\mu\text{g}/\text{Nm}^3$  microgramos sobre metro cúbico normal) Plomo (Pb), Trimestral 1,5 y Anual 2,0 aprobado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales de agosto 2017, en las cuales ponen en riesgo la salud y la vida de los moradores del sector, aparte que haberse quedado establecido que las emisiones de

## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

plomo de la empresa VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A., sobrepasan a los parámetros establecidos y por tanto resultan nocivos a la salud; razón por la que procede acoger la presente acción de amparo colectivo, en los términos que se indicarán en la parte dispositiva de la presente sentencia.

### SOLICITUD DE EXCLUSION

44. El MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), ha solicitado su exclusión en el entendido de que no ha emitido acto administrativo o normativo que vincule a dicha institución con las alegadas pretensiones que procuran sean tuteladas a través de la acción que nos ocupa; de igual modo, el MINISTERIO DE TURISMO, ha solicitado su exclusión en el entendido de que sus fines se encuentran claramente definidos en el artículo 4 de la ley 541-69, y el artículo 2 de la ley 84-79; conclusiones a las cuales se adhirió el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, al sostener que es el organismo rector en materia de salud, pedimentos que deben ser acogidos respecto de los dos primeros, porque tal y como ha expuesto, no existe acto administrativo emanado de la primera y que se vincule al objeto del presente amparo colectivo y porque además, tal y como refiere el Ministerio de Turismo, su competencia se encuentra delimitada en la norma y consiste en planear, organizar, dirigir, fomentar, coordinar las actividades turísticas del país, de conformidad con los objetivos, metas y políticas nacionales fijadas por el Poder Ejecutivo, sin embargo rechaza la solicitud de exclusión del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, porque tal y como refiere sobre ésta descansan las políticas de salud y el presente amparo atañe a la vulneración de este derecho fundamental.

### RESPECTO AL ASTREINTE

47. Que de manera accesoria los accionantes, solicitan ser beneficiadas con el pago de un astreinte de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), por cada día que transcurra después de notificada la sentencia y la misma no sea cumplida, en virtud de lo establecido en el artículo 93 de la Ley núm.137-11 LOTCPC;

48. En tal sentido, precisa es la ocasión para advertir que el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0048/12, de fecha 08 de octubre de 2012, entre otras cosas, sentó pautas respecto de la figura de la astreinte al exponer que: *“a) La naturaleza de el astreinte es de una sanción pecuniaria, no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debiera favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de éste órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría*



## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

*contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes a favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte...'';*

49. Lo anterior constituye un precedente constitucional de carácter vinculante a todos los poderes públicos, incluyendo éste Tribunal, por tanto, al ser la astreinte una figura de naturaleza jurisprudencial cuya fijación depende de la soberana apreciación del Juez, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, a los fines de asegurar la eficacia de lo decidido, pero por una suma menor, la cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

50. En vista de que ha sido solicitada de manera accesoria en la presente acción constitucional de amparo, una indemnización por daños y perjuicios, y en el entendido de que la acción de amparo nace con la misión de tutelar derechos fundamentales, el Tribunal entiende precedente, rechazar la misma, ya que la naturaleza de la acción de amparo es restaurar pronta, completa y oportunamente el derecho fundamental conculcado o hacer cesar la amenaza y no la imponer sanciones indemnizatorias.

51. Declara el proceso libre de costas por tratarse de una Acción de Amparo, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 66 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS LOS ARTICULOS: 72, 164, 165 y 166 de nuestra Constitución Política, así como su Disposición Transitoria VI, de fecha 26 de julio del año 2010; 65, 66, 70 y 75, 112 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio del año 2011; artículo 339 del Código de Procedimiento Civil dominicano; la Ley Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00; Reglamento Técnico Ambiental para el Control de las Emisiones de Contaminantes Atmosféricos Provenientes de Fuentes Fijas, de agosto 2017; Norma Ambiental de Calidad del Aire y Control de Emisiones, 2007.

## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

LA PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Constitución y la Ley y en mérito de los citados artículos:

F A L L A:

PRIMERO: ACOGE parcialmente el medio de inadmisión por falta de capacidad, calidad e interés planteado por la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), al cual se adhirió el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, respecto del COLECTIVO DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, FUNDACION HUMANITARIA ANTONINO ZAYAS, EL EQUIPO DE EDUCACION POPULAR Y COMUNICACIÓN ALTERNATIVA EPCA, TELECOMUNICACIONES MERENGUE, S.R.L., FUNDACION ACO y la interviniente voluntaria JUNTA DE VECINO PARAISO DE DIOS, y lo RECHAZA respecto al CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y la FUNDACION VOLUNTAD DIVINA (FUNDOVI), conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión fundamentado en el numeral 3 del artículo 70 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promovidos por los accionados VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro el LIC. ÁNGEL ESTEVEZ y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo Colectivo, interpuesta en fecha 27/11/2018, por el CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y la FUNDACION VOLUNTAD DIVINA (FUNDOVI), contra la compañía VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), y el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y su ministro el LIC. ÁNGEL ESTEVEZ, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, y en consecuencia DECLARA, la vulneración al derecho fundamental al medio ambiente, la salud y la vida, por la accionada VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), en consecuencia, ORDENA el cierre provisional de la misma hasta tanto adecue sus operaciones a los parámetros medio



## \* PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

ambientales fijados en el reglamento Técnico Ambiental de Calidad de Aire, quedando a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el fiel cumplimiento de lo dispuesto por la presente sentencia, conforme los motivos expuestos.

QUINTO: ACOGE, la solicitud de exclusión, del presente proceso con respecto al MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MIC), y al MINISTERIO DE TURISMO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEXTO: FIJA, a cargo de VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL S.A. (VERI), el pago de un astreinte Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00) diarios, en beneficio de los accionantes CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA) y la FUNDACION VOLUNTAD DIVINA (FUNDOVI), por cada día que transcurra sin que hayan dado inicio al proceso de adecuación, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido, computado a partir de los 30 días que sigan a la notificación de la presente decisión, una vez haya transcurrido el plazo otorgado por la presente decisión, conforme los motivos expuestos.

SEPTIMO: ORDENA al MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, evaluar los daños ocasionados a los munícipes de Haina, específicamente los residentes en el entorno de las instalaciones de VERDE ECO RECICLAJE INDUSTRIAL, S.A. (VERI), conforme los motivos expuestos.

OCTAVO: DECLARA libre de costas el presente proceso por ser una Acción Constitucional de Amparo colectivo.

NOVENO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo.

DECIMO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

FIRMADA: ROMÁN A. BERROA HICIANO, Juez Presidente; MERY LAINE COLLADO TACTUK, Jueza; URSULA J. CARRASCO MARQUEZ, Jueza; asistidos de la infrascrita Secretaria General LASSUNSKY DESSYRÉ GARCÍA VALDEZ.

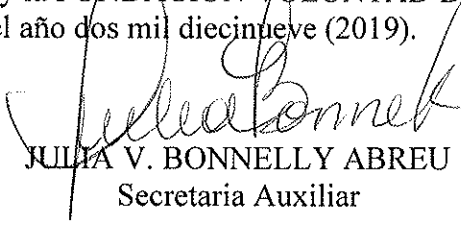






## PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el treinta (30) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) por ante mí, secretaria que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y ordena su notificación Al COLECTIVO DE ORGANIZACIONES DEL MUNICIPIO DE HAINA, CENTRO DE ORIENTACION Y PROTECCION AL CONSUMO DE LA ENERGIA, AGUA Y AMBIENTE (COPCEEA), FUNDACION HUMANITARIA ANTONINO ZAYAS, EL EQUIPO DE EDUCACION POPULAR Y COMUNICACIÓN ALTERNATIVA EPCA, TELECOMUNICACIONES MERENGUE, S.R.L., FUNDACION ACO y la FUNDACION VOLUNTAD DIVINA (FUNDOVI), hoy día doce (12) del mes de Julio del año dos mil diecinueve (2019).

  
JULIA V. BONNELLY ABREU  
Secretaria Auxiliar

